

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 200

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE BETHY DUQUE HERRERA**, promovida por **MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA**, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 12 calendada el 4 de febrero de 2019¹ proferida por este Despacho Judicial, se decretó en interdicción judicial a BETHY DUQUE HERRERA, designándose como curadora a su hermana MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA.
- ❖ Que surtidos los ordenamientos dispuestos en la sentencia, la curadora designada tomó posesión del cargo el día 29 de abril de 2019.²
- ❖ Posteriormente, a través de memorial presentado la curadora designada solicitó la revisión de la interdicción.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial para los siguientes actos que se ilustrarán en el pantallazo que enseguida se plasma:

Asunto: Reconocimiento como apoyo a personal declarada en discapacidad total.

Yo MARTA LIBIA DUQUE HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.892.613 de Marquetalia (Caldas), en nombre y representación de BETHY DUQUE HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.068 de Cali (Valle), de quien soy CURADORA ante la discapacidad presentada por mi hermana BETHY, la cual refieren como Retraso Mental Severo y diferentes afecciones mentales adicionales, ante lo cual, desde que tengo memoria he adelantado el cuidado total y permanente de mi hermana, y legalmente a partir de la fecha que me fue reconocida como curadora, vale señalar que anteriormente sin existencia de declaratoria alguna, realizaba el cuidado de mi hermana ante su discapacidad total *(baño, limpieza, medicamentos, alimentación y cuidado de su entorno)*.

Teniendo en cuenta la anterior situación, me dirijo de manera respetuosa ante el honorable Despacho con la finalidad que me sea reconocida la figura de apoyo, de acuerdo a los términos establecido en la Ley 1996 de 2019, así:

¹ Folio 77 del expediente digitalizado.

² Folio 99 del expediente digitalizado.



III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se aperturó trámite válido del auto adiado el 13 de junio de la calenda, ordenando la citación de quien fue declarada interdicta -BETHY DUQUE HERRERA- así como de su curadora -MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA- para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

La curadora en respuesta al requerimiento manifestó que BETHY por su padecimiento de salud requiere acompañamiento permanente, además por su imposibilidad de manifestar su voluntad e incapacidad en la toma de decisiones, requiriendo la adjudicación de apoyo para todos los actos de su diario vivir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si BETHY DUQUE HERRERA, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 11 de agosto de esta calenda, donde se concluyó que:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que la señora BETTY DUQUE HERRERA de 50 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al lado de sus hermanas. No desarrollo habilidad del lenguaje a nivel verbal, escrito o de cualquier modo que le permita expresar su voluntad, gustos y preferencias por ningún medio, modo o formato, salvo la capacidad que han desarrollado sus hermanas de interpretar sus gestos y "adivinar" lo que le gusta y disgusta.

No tiene la capacidad de elegir a las personas de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, pero se pudo observar que existe una relación de confianza y amor con quien en la actualidad funge como su curadora principal designada mediante el proceso de interdicción judicial y quien atendió la entrevista. Pero que, se puede inferir, que la red familiar conformada por el subsistema fraterno, cuentan con la misma capacidad de reconocer las necesidades y preferencias en aras de garantizar su cuidado personal de manera permanente.

Así las cosas, con lo anterior, queda evidenciado que la señora BETTY DUQUE HERRERA requiere apoyo a nivel personal y legal de tal forma que se garanticen sus derechos fundamentales por parte de su red familiar. Y, que son sus hermanas las personas idóneas para cumplir la función de PERSONAS DE APOYO, siendo identificada la señora MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA como la persona con las habilidades y disposición personal para continuar realizando las diligencias legales en su favor y garantía de su bienestar integral como persona con discapacidad totalmente dependiente. *HASTA AQUÍ EL INFORME.*

- Valoración de apoyos que realizó el profesional de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el día 5 de julio de la calenda en la que se dijo que BETHY requiere de los siguientes apoyos:

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ambito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio.	Administrar bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias.	Martha Libia Duque Herrera. Cedula: 31.892.613. (Hermana)	No se identifica
Familia, cuidado y vivienda	Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia Cuidado y protección.	- Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia - Cuidado personal	Martha Libia Duque Herrera. Cedula: 31.892.613. (Hermana)	No se identifica
Salud	Apoyo para el acceso al derecho a la salud y a la mejor calidad de vida posible.	- Solicitar servicios de salud, cirugías y procedimientos médicos	Martha Libia Duque Herrera. Cedula: 31.892.613. (Hermana)	No se identifica
Generación de ingresos	Representación y asistencia en lo relacionado con la generación de ingresos	- Administración de pensión.	Martha Libia Duque Herrera. Cedula: 31.892.613. (Hermana)	No se identifica

- Acta de audiencia del pasado 21 de junio, donde la curadora designada realizó exhibición de las cuentas de la gestión realizada durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, dando cuenta que percibe la mitad de una pensión de sobrevivientes, lo que es invertido en alimentación, aseo, servicios públicos, medicamentos, insumos como pañales, transportes y demás gastos que demanda BETHY.

- Informe rendido por la curadora, donde puso de presente que BETHY percibe el 50% de la pensión de sobrevivientes de su progenitor, con lo que asume los gastos de su manutención.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que BETHY es una adulta de 50 años, con diagnóstico de retraso mental, deterioro del comportamiento y esquizofrenia, que presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo misma.

A su turno, que ha sido su colateral MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA, la que se ha encargado en todos estos años de su cuidado con la ayuda de sus demás hermanas, según lo refieren los informes arriba citados y el escrito presentado por aquella, misma que solicitó de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyo de la Titular de los derechos jurídicos para actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar de la adulta BETHY, quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA para efectos de que la asista en el cobro de la pensión de sobrevivientes, la administración de estos recursos, la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibidem-, así mismo ejercerá la representación

de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibidem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 12 calendada el 4 de febrero de 2019 proferida por este Despacho Judicial, donde se decretó en interdicción judicial a BETHY DUQUE HERRERA, quien se identifica con C.C. No. 66.987.068 y donde se designó como curadora a su hermana MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 12 calendada el 4 de febrero de 2019 proferida por este Despacho Judicial, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 02872 que pertenece a BETHY DUQUE HERRERA, quien se identifica con C.C. No. 66.987.068.

PARÁGRAFRO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que **BETHY DUQUE HERRERA**, identificada con C.C. No. 66.987.068, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la realización de los siguientes actos:

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; así como la comunicación frente a terceros.
Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.

Apoyo para el cuidado personal de BETHY, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la atención de los servicios domésticos de esta como el vestuario, alimentación, alojamiento, transporte, administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que demanda la titular de los derechos.

Apoyo para ser representada ante la EPS SURA donde está afiliada y demás entidades donde sea remitida la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.

Apoyo para administrar la mesada pensional de sobreviviente que disfruta BETHY DUQUE HERRERA, en un 50%, producto de la pensión de sobrevivientes que proviene de su progenitor.

Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.

Apoyo en la adquisición de productos y servicios y el pago de los mismos.

Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad de la titular de los derechos.

CUARTO. DESIGNAR como PERSONA DE APOYO a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA, quien se identifica con C.C. No. 31.892.613.

QUINTO. La ADJUDICACIÓN DE APOYO tiene una duración de CINCO (5) AÑOS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA para que tome POSESION del cargo como persona de apoyo, en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de



Radicado. 303.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Demandante. MARTHA LIBIA DUQUE HERRERA.
Interdicta. BETHY DUQUE HERRERA

que se encuentre ejecutoriado de este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR que por secretaría se de ingreso a la estadística en el aparte que corresponda a los procesos activos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4f8028ca25881e2a138cbdef2bada330dbc6e033c85229c65736eccc6d6f90**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>